Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Mayo de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, remítanse las actuaciones a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mar del Plata y al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Federal n° 2 y el Juzgado Civil y Comercial n° 4, ambos con asiento en la ciudad de Mar del Plata, discrepan sobre la aptitud para entender en la petición de cobertura de la leche maternizada que requiere D.H.A. para satisfacer sus necesidades nutricionales, con arreglo a lo prescripto por su pediatra (fs. 2/7, 8/10, 11/12 y 13 del expediente electrónico principal; fs. 18 del incidente digitalizado y sentencia del 26/08/2021 que se acompaña previa certificación).

El juez federal declinó conocer basado en que la accionada es una persona pública no estatal –dependiente de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires– que no se encuentra adherida al Sistema Nacional de Seguro de Salud; mientras que su par provincial lo hizo sustentada en que la prestadora reviste el carácter de obra social y se discuten aspectos que pueden proyectarse sobre el funcionamiento del sistema sanitario nacional.

Apelada la última resolución, la cámara en lo contencioso administrativo local rechazó el recurso apoyada en que, al haberse trabado una contienda entre los foros provincial y federal, se encuentra vedada de abordarlo. Indicó que un fallo del tribunal interrumpiría la secuencia procesal que prevé la legislación e implicaría entender sin que se hubiese expedido el órgano al que le incumbe dilucidar la cuestión (ver resolución del 26/10/2021 que se acompaña al dictamen).

Devueltas las actuaciones, el juez preveniente dispuso, por un lado, que se forme incidente de competencia y, por el otro, tuvo por iniciado el amparo, requirió a la demandada un informe de los antecedentes que fundan su postura e hizo lugar a la cautelar solicitada. Sobre esa base, ordenó a "CASA Sistema Asistencial de Salud" que proporcione la cobertura de la leche mientras

dure el tratamiento de la niña o así lo indique la prescripción médica (fs. 14 del principal).

El mismo tribunal federal reiteró, más tarde, lo vinculado con la formación del incidente de competencia, así como su parecer en torno a la falta de encuadramiento del *sublite* en las leyes 48, 23.660 y 23.661, razón por la cual dispuso remitirlo a esa Corte para que dirima el conflicto (cfse. fs. 18 del incidente).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (fs. 19 del incidente).

–II–

Ante todo, es preciso reiterar que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata rechazó tratar el recurso de la actora contra la decisión declinatoria del juez de grado. En efecto, sustentada en la disposición que establece que los conflictos de competencia entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltos por la Corte, declaró la imposibilidad de esa cámara de decidir la apelación intentada por la amparista (cf. resolución del 26/10/2021, acompañada al dictamen previa certificación).

Interesa subrayar que una solución de la alzada provincial a la apelación concedida poseería virtualidad como para modificar la existencia misma de la controversia planteada entre ambas jurisdicciones (ver Comp. FLP 9089/2021/CS1 "A., P. F. c/ Instituto de Obra Médica Asistencial de la Provincia de Buenos Aires s/ prestaciones médicas", del 21/10/2021; y CSJ 1721/2021/CS1, "Z., F. L. c/ T., T. E. s/ plan de parentalidad", dictamen del 18/10/2021, entre otros).

En las condiciones descriptas, opino que no corresponde la intervención actual de esa Corte porque se encuentra pendiente de resolución la apelación deducida –en el caso, contra la declinatoria del fuero provincial–, por lo que procede, con carácter previo a determinar la competencia, que se decida

efectivamente el recurso interpuesto (doctrina de Fallos: 328:318 "Núñez Ortiz"; 333:769, "Baldomero"; FTU 21043/2017/CA1–CS1, "Santillán, Oscar Hipólito c/ Parraga, Gregorio s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 17/09/2019, entre otros).

–III–

Por lo expuesto, estimo que deben remitirse las actuaciones a la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.03.18 13:59:45 -03'00'